

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO RINCON MOLINA  
DEMANDADO: ESTELLA ROMERO GRANADOS  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. No reunir los requisitos legales: En este caso la demanda debe dirigirse contra el niño representado por su progenitora y no directamente contra ésta. Bajo tal entendido, debe indicarse el lugar exacto de domicilio y/ o residencia del niño y demás datos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., a efectos de determinar competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. que indica:

“En los procesos de (...) impugnación de paternidad (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel”.

Si se desconocen datos de ubicación así debe indicarse para proceder al respectivo emplazamiento.

2. Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales: Se acumula a la pretensión de impugnación de paternidad una pretensión de cancelación de patrimonio de familia y una de cesación de efectos de un acto administrativo. Estas pretensiones se tramitan por procedimientos distintos y en la relacionada con cesación de efectos del acto administrativo, no resulta competente este despacho judicial para

tramitarla, lo que muestra que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 88 del C.G.P. para el efecto.

Reconózcase personería para actuar al Dr. JOSE LIBARDO PERILLA ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante ANGEL CUSTODIO RINCON MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 017 del veintitrés (23) de febrero de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Guio Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422cd64bbc3256abbc1c132c59dd02a3764404ac102b63749772f9cf1c2a635**

Documento generado en 22/02/2023 12:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**